



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-663/2025

**ACTOR:** MARCO ANTONIO  
LEZAMA LEZAMA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de  
septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>1</sup> promovido por **Marco  
Antonio Lezama Lezama**<sup>2</sup>, otrora candidato independiente a la  
presidencia municipal del Acultzingo, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal  
Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad y juicio ciudadano

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo citado como parte actora.

TEV-RIN-8/2025 y su acumulado TEV-JDC-230, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas en favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido del Trabajo.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
III. Trámite y sustanciación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Tercero interesado .....	7
CUARTO. Contexto de la controversia .....	9
CUARTO. Delimitación de la controversia.....	12
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia.....	13
RESUELVE .....	17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, pues se estima correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz resolviera los juicios de inconformidad, en los cuales la controversia estaba relacionada con la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña con sustento en la resolución del Consejo General del INE sobre los ingresos y gastos de campaña, con independencia de que este se encuentre o no, en análisis judicial.



Esto, pues en materia electoral la interposición de medios de impugnación, incluso en materia de fiscalización, no genera efectos suspensivos sobre asuntos que analicen la nulidad de una elección.

### A N T E C E D E N T E S

#### **I. El contexto**

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el CG del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos en Veracruz, entre ellos, el de Acultzingo.
- 3. Sesión de cómputo.** El cuatro de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en el ayuntamiento de Acultzingo, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, obteniendo los resultados siguientes:

#### **Votación final obtenida por las candidaturas <sup>3</sup>**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
---	--------------------------------------	---------------------------------

<sup>3</sup> Se advierte de la sumatoria de Distribución final de votos a partidos políticos y Total de votos en el municipio, que no se modificó el resultado de la tabla precisada.

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>230</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA</b>
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>88</b>	<b>OCHENTA Y OCHO</b>
 <b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>717</b>	<b>SETECIENTOS DIECISIETE</b>
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>3,372</b>	<b>TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS</b>
 <b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>93</b>	<b>NOVENTA Y TRES</b>
 <b>MORENA</b>	<b>3,296</b>	<b>TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS</b>
<b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	<b>2,666</b>	<b>DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>2</b>	<b>DOS</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>248</b>	<b>DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>10,712</b>	<b>DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE</b>



4. **Declaración de validez de la elección.** En la misma fecha, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el PT.

5. **Medios de impugnación locales.** El ocho de junio, el actor, por propio derecho, presentó juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Se formó el juicio ciudadano TEV-JDC-230/2025.

6. Además, en la misma fecha, el actor y su representante promovieron recurso de inconformidad, contra los mismos actos, originando el TEV-RIN-8/2025.

7. **Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el TEV emitió sentencia en los juicios acumulados TEV-RIN-8/2025 y TEV-JDC-230/2025, en la que determinó confirmar los resultados de la elección. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

### **III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** El siete de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo previo.

9. **Recepción y turno.** El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-663/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

**10. Escrito de tercero interesado.** El diez de septiembre se recibió el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que el actor promovió para controvertir una sentencia del TEV, por la que confirmó la validez de la elección municipal en Acultzingo, Veracruz; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante podrá ser referido como TEPJF.

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.<sup>6</sup>

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de septiembre, y la demanda se presentó el siete siguiente, por lo que resulta notoria su presentación oportuna.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio fue candidato independiente en la elección municipal; además de que formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la resolución impugnada le genera una afectación en sus derechos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme lo establecido en la Jurisprudencia 1/2014. **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**17. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

**18.** En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**19.** Se analizará si quien comparece tiene la calidad de tercero interesado en el juicio. <sup>8</sup>

**20. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión de las promoventes mediante la exposición de diversos argumentos.

**21. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación que establece la ley, ya que la publicitación se realizó el siete de septiembre a las catorce horas, y su escrito fue presentado el diez posterior a las trece horas con once minutos, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, en tanto que el compareciente aduce tener un interés contrario e incompatible con el del actor, al pretender que se confirme la sentencia reclamada y que subsistan los resultados consignados en el acta de

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios



cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por PT.

23. Al respecto, quien comparece tiene el carácter de representante de dicho partido ante el Consejo Municipal, calidad reconocida en la sentencia impugnada.

24. En virtud de lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos legales y, en consecuencia, **se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido del Trabajo.**

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

25. El actor, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Acultzingo, Veracruz; controversió los resultados de la elección, al considerar que se actualizaba la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña por un cinco por ciento del monto autorizado.

26. Además, ya que la diferencia entre el primer lugar y el segundo fue de setenta y siete votos, lo que equivale a una diferencia porcentual de 0.73%.

27. En la instancia local argumentó que el monto que el candidato ganador informó que erogó en la campaña (65,299.59 pesos M.N.) no era acorde con la propaganda detectada en el municipio.

28. Además, de que el candidato ganador había obtenido un beneficio derivado de la propaganda que no había reportado.

29. Para ello argumentó la existencia de ciento cincuenta y dos bardas con propaganda electoral del candidato ganador, además de una gran variedad de propaganda en redes lo que, en su concepto, excedía el monto establecido por la autoridad (165.805.56 pesos M.N.)

30. Al resolver la impugnación, el TEV tomó como base la Resolución del Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario en Veracruz.

31. El Tribunal local señaló que, conforme lo determinado por el CG del INE, no existía rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato del PT, derivado de lo anterior:

- Tope de gastos. 165,805.56 pesos M.N.
- Gastos de campaña. 164,604.15 pesos M.N.

32. Por ello sostuvo que el candidato ganador no había rebasado el tope de gastos de campaña, y declaró infundada la causal de nulidad respectiva.

33. Ya que al no existir rebase en el tope de gastos de campaña, no se colmaba el elemento sustancial de la causal de nulidad pretendida por el actor.

34. En atención a lo anterior, el TEV determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-663/2025**

35. En ese sentido, cabe mencionar que el actor y su representante ante el Consejo Municipal impugnaron la resolución **INE/CG717/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como el C. Daniel González Amaro, otrora candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento y la resolución **INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del INE, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.

36. Esta Sala Regional al analizar esa controversia, en el recurso de apelación **SX-RAP-52/2025**, determinó confirmar las resoluciones impugnadas.

37. Esa resolución fue recurrida ante la Sala Superior, en el expediente **SUP-REC-365/2025**, resuelto el diez de septiembre en el sentido de desechar de plano la demanda.

### **Planteamientos del actor en esta instancia**

38. El actor considera que fue incorrecta la resolución del TEV al darle valor probatorio pleno al dictamen consolidado y a la resolución del CG del INE por el que revisó los informes de ingresos y gastos de la campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.

39. En su concepto, la autoridad responsable estaba impedida para resolver los recursos de inconformidad, ya que la determinación del INE se encontraba *sub judice*.

40. Al respecto, argumenta que al no encontrarse firme la resolución sobre el gasto de campaña, debió esperar a que esta se resolviera.

41. En ese aspecto, señala que la autoridad local debió conocer como hecho notorio que la impugnación sobre el rebase de tope de gastos de campaña todavía no se resolvía, al encontrarse en estudio de la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-365/2025.

42. En suma, reitera que el estado procesal que guarda la resolución del CG del INE sobre los gastos de campaña se encuentra *sub judice*, y no constituye una resolución firme, por lo que el TEV debió esperar hasta la resolución del recurso de apelación para poder pronunciarse sobre la causal de nulidad planteada en la instancia local.

## **QUINTO. Delimitación de la controversia**

### **Pretensión y causa de pedir**

43. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, y ordenar al TEV que emita la sentencia correspondiente hasta en tanto se resuelva su recurso de reconsideración.

### **Problema jurídico por resolver**

44. Consiste en establecer si, efectivamente, como lo argumenta el actor, el TEV debió esperar hasta la resolución del recurso de reconsideración para poder otorgarle valor probatorio pleno a la



resolución del CG del INE **INE/CG848/2025** en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.

#### **SEXTO. Análisis de fondo de la controversia**

45. Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio del actor, pues fue correcto que el TEV resolviera con base en la resolución del INE, ya que en materia electoral no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones relacionadas a medios de impugnación o resoluciones en materia de fiscalización.

46. En ese sentido, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que era necesario que previo a la resolución del recurso de inconformidad local, se resolviera el recurso relacionado con la fiscalización de los gastos de campaña, en específico del candidato ganador de la elección municipal de Acultzingo, Veracruz.

47. Lo erróneo de su planteamiento se debe a que el Tribunal local no se encontraba imposibilitado para resolver sobre la calificación de la elección en comento, pues, por un lado, en materia electoral no es aplicable la suspensión y, por otra parte, la resolución de la queja en materia de fiscalización y lo relacionado con el análisis de los informes de gastos de campaña, siguen una cadena impugnativa distinta a la sometida ante la instancia estatal.

48. Por ello, el análisis judicial de la cadena impugnativa relacionada con la fiscalización no puede ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de una elección.

49. En ese sentido, conforme a los artículos 30 de la Ley de Medios local y 6, apartado 2 de la Ley General de Medios, en materia electoral, la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

50. Al respecto, se señala que en materia electoral no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones relacionadas a medios de impugnación o procedimientos en materia de fiscalización que están pendientes de resolver.

51. La finalidad de la imposibilidad de la suspensión consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en la resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes.

52. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el TEV haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada, la cual se considera idónea para resolver esa causal de nulidad, consistente en las resoluciones **INE/CG717/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como el C. Daniel González Amaro, otrora candidato a la presidencia municipal del referido ayuntamiento y la resolución **INE/CG848/2025**, emitida por el Consejo General del INE, en la cual se pronunció respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-663/2025

revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes.

53. Es decir, la existencia de medios de impugnación en trámite o sustanciación, que analicen lo relacionado con la fiscalización de los gastos de campaña, no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección.

54. De ahí que no sea necesario exigir que causara estado la decisión en materia de fiscalización para que pueda continuarse la cadena impugnativa de la calificación de la elección referida, pues como ya se dijo, su cuerda procesal es independiente y *per se*, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras.

55. Además, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir la sentencia del recurso de apelación relacionado con el tope de gastos de campaña de la elección controvertida en la instancia local.

56. En efecto, es un hecho notorio que el diez de septiembre la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración presentado por el actor a fin de controvertir la sentencia del recurso de apelación SX-RAP-52/2025, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada.

57. Por lo que, si la finalidad del actor derivaba en que, con base en la resolución de la Sala Superior se declarara el rebase de tope de gastos de campaña, al haberse resuelto este, la resolución del Consejo general quedó intocada, por lo que no resultaría posible que alcanzara dicha pretensión.

**58.** En ese sentido, se estima ajustado a derecho que el TEV resolviera con base en la información que hasta entonces contaba, la cual resulta idónea para analizar la causal de nulidad pretendida en la instancia local.

### **Conclusión**

**59.** Al resultar **infundado** el motivo de agravio, esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida.

**60.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**61.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-663/2025**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.